



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2731-2004-AA/TC
TUMBES
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO CHILIMASA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Delmi Ramírez Zapata de Salazar, en representación del Instituto Superior Pedagógico Privado Chilimasa, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 144, su fecha 20 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Comité Provincial de Defensa Civil de Tumbes, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Presidencial N.º 008-2003-CPDC-TUMBES, expedida el 29 de octubre de 2003, en virtud de la cual se declaró en situación de riesgo inminente el local del Instituto Superior Pedagógico Particular Chilimasa, disponiéndose que los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Tumbes ejecutan las acciones correspondientes para clausurar en forma temporal e inmediata el instituto.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada fue expedida para evitar poner en riesgo la vida e integridad física, no solo de las personas que estudian o trabajan en el instituto, sino también de toda la colectividad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la legalidad, o no, de la resolución que se cuestiona debe ser discutida en el proceso contencioso- administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que no se agotó la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el presente proceso caso, no era necesario que la parte demandante agotara la vía administrativa, en aplicación del artículo 28°, inciso 2), de la Ley N.° 23506.
2. Conforme se desprende de los considerandos de la resolución cuestionada, al no cumplir el instituto demandante las condiciones mínimas de seguridad según Defensa Civil, se dispuso clausurarlo de forma temporal e inmediata hasta que se levantaran las observaciones y se dieran las garantías suficientes para la utilización del local.
3. Si bien el instituto demandante adjunta un informe de inspección técnica de seguridad en defensa civil, con el cual pretende levantar las observaciones que se le formularon, se aprecia a fojas 120 que la Dirección Regional de Defensa Civil de Tumbes del Instituto de Defensa Civil precisa que los inspectores técnicos de seguridad en defensa civil son autorizados y se encuentran inscritos en el Registro de Inspectores del INDECI, condición que no tiene el inspector que suscribió el informe presentado por el instituto demandante.
4. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el demandante no ha desvirtuado las observaciones que se le formularon, poniendo en peligro la seguridad de las personas, este Colegiado considera que con la expedición de la resolución cuestionada no se ha violado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)